Recurso de revisión: **TPTRRAI/1692/2026**
Folio de Solicitud de Información: **781196826000112**
Sujeto obligado: **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**
Número de expediente de la PNT: **Educa2616173**

Victoria, Tamaulipas, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El **veintidós de mayo de dos mil veintiséis**, una persona presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado señalado en el rubro, misma que fue registrada con el número de folio indicado en el rubro, mediante la cual requirió lo siguiente:

> ***"Solicito información sobre el tiempo de conservación obligatoria que tiene la Secretaría de Educación de Tamaulipas para resguardar los registros escolares y certificados de instituciones educativas particulares de nivel medio superior incorporadas al sistema estatal. Asimismo, solicito saber si existe un catálogo de disposición documental que regule dichos plazos y cuál es el procedimiento cuando un alumno no recibió su certificado original de una institución particular, el cual ya se había dado por terminado sus estudios, y el pago del mismo sin haber tenido materias ni pagos pendientes, y se puede probar por medio de un documento el cual la misa preparatoria expidió, ya que el alumno de prepa paso a universidad en la misma institucion, es por eso que el documento nunca fue entregado, al alumno". SE HACE MENCIÓN QUE EN LOS REGLAMENTOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MISMA PREPARATORIA MENCIONAN QUE SÍ UN ALUMNO NO DA POR CONCLUIDOS SUS ESTUDIOS ES IMPOSIBLE QUE SE PUEDA INSCRIBIR DEBIENDO MATERIAS Y DEBIENDO EL MISMO CERTIFICADO, ASÍ QUE SI EXISTE EN MI PODRER UN DOCUMENTOS DÓNDE PRUEBO QUE TERMINE MI PRIMER TETRAMESTRE YA EN UNIVERSIDAD, COMO ES POSIBLE QUE LA MISMA ESCUELA ME LO PERMITA SÍ, SEGÚN, NO CUENTA ELLOS, CON MI CERTIFICADO Y ADEMÁS ME MENCIONAN QUE TENGO MATERIAS PENDIENTES, LO CUAL ES IMPOSIBLE, PORQUE DE SER ASÍ NUNCA HABRÍA CONCLUIDO MI TETRAMESTRE EN LA LICENCIATURA DE PEDAGOGÍA. Además requiero asesoría para saber a que instancia dirigirme para exigir mi documento, por derecho y por omisión de la preparatoria la cual me esta negando un documento que por ley me pertenece, no estoy solicitando nada gratis solo que se le entregue algo por lo cual ya pague en su tiempo y ala fecha la preparatoria lo ha tenido resguardado"***

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El **diecisiete de junio de dos mil veintiséis** el sujeto obligado proporcionó a través de la Plataforma Nacional

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

de Transparencia un documento con número de referencia **SET/SEMSYS/DEMS/0737/2026**, en el cual proporciona una respuesta acorde a lo solicitado.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el **treinta de junio de dos mil veintiséis**, la persona solicitante procedió a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio la entrega de información incompleta.

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha **treinta de junio de dos mil veintiséis**, se ordenó su ingreso estadístico.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha **tres de agosto de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención para que las partes manifestarán lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha **cinco de agosto de dos mil veintiséis**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dieciocho de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 141, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

e) Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo desconcentrado. El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

política de transparencia se trasladaron a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de Protección de Datos Personales en Posesion de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto y establece la regulación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

f) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

g) Ampliación de la suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta autoridad garante local procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

Recurso de revisión: **TPTRRAI/1692/2026**
Folio de Solicitud de Información: **781196826000112**
Sujeto obligado: **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**
Número de expediente de la PNT: **Educa2616173**

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

> ***"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***
> ***Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:***
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> ***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."***

Así como el artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que determina lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:***
> ...

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

Recurso de revisión: **TPTRRAI/1692/2026**
Folio de Solicitud de Información: **781196826000112**
Sujeto obligado: **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**
Número de expediente de la PNT: **Educa2616173**

V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.
Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, actuarán conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos expida el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Los sujetos obligados del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. La Ley General y demás leyes en la materia, determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado, para tales efectos el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas deberá expedir la ley de la materia del Estado, en la que, además, se determine la competencia y la facultad para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. El ejercicio de este derecho se regirá, como mínimo, por los principios de certeza, legalidad, congruencia, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La ley del Estado establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de la persona recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta autoridad garante local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

"Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta autoridad garante local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información incompleta**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción IV**, de la Ley local de la materia.

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

Recurso de revisión: **TPTRRAI/1692/2026**
Folio de Solicitud de Información: **781196826000112**
Sujeto obligado: **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**
Número de expediente de la PNT: **Educa2616173**

IV. Prevención
Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad
Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta
Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación
Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta autoridad garante local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta autoridad garante local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

> ***"ARTÍCULO 147.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:***
> ***I.El o la recurrente se desista;***
> ***II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;***
> ***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y***

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviene alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción IV**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 133.***
1. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
***IV.- La entrega de información incompleta;**...(Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta autoridad garante local se pronunciará será determinar si el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información accionado por la persona recurrente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio de la persona recurrente y los alegatos proporcionados.

Presentación de la solicitud de información: La persona recurrente presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, cuyo contenido y requerimientos han quedado debidamente precisados en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Contestación de la solicitud: El sujeto obligado presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un documento con número de referencia **SET/SEMSYS/DEMS/0737/2026**, en el cual proporciona una respuesta acorde a lo solicitado.

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

Presentación del recurso de revisión: La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, por lo que su presentación se realizó de manera oportuna.

Agravio: La entrega de información incompleta

Valor Probatorio: El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención las documentales digitales ya descritas en párrafos anteriores.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su artículo 172, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta autoridad garante local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** el presente asunto, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.
- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Así mismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información en sus artículos 111, 112, 117, 118, 119, 120 y 121 establece que:

- Toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

- Cuando la solicitud de información no es clara, esté incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual la autoridad tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento al solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 122 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.

- Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.

- La Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información requerida de conformidad con sus facultades y funciones con el fin de que se realice la búsqueda exhaustiva de la información.

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento, que las Unidades de Transparencia turnarán las solicitudes a las áreas competentes para generar o poseer la información; y proporcionar la información pública que obre en su poder conforme el estado que se encuentra en sus archivos.

Analizado lo anterior, en cuestión del recurso revisión, este tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente identificado en el rubro, se advierte que, inicialmente, el sujeto obligado emitió una respuesta en la cual proporciona un documento en el cual da contestación a cada una de las interrogantes de la persona solicitante, sin embargo, dicha respuesta motivó a la persona recurrente a interponer el presente recurso de revisión.

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

Precisado lo anterior, corresponde analizar los motivos de inconformidad hechos valer por la persona recurrente, quien esencialmente controvierte la respuesta otorgada por el sujeto obligado, al considerar que la misma resulta incompleta, carece de fundamentación y motivación suficiente y no atiende de manera exhaustiva la totalidad de los planteamientos formulados en su solicitud de acceso a la información.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 8, fracciones II, III y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece, respectivamente, los principios de congruencia, documentación y exhaustividad, entendiendo este último como la obligación de que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes propias del principio de documentación.

Asimismo, los artículos 11, 12, fracción I, 15, 16 y 19 del mismo ordenamiento establecen, en lo conducente, que la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible; que la información proporcionada debe ser accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna; que la obligación de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por la persona solicitante; que se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados y existe obligación jurídica de documentarla; y que éstos deben transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder.

En ese contexto, del análisis de la solicitud de acceso a la información, así como de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se advierte que la pretensión de la persona solicitante comprendió diversos aspectos relacionados con los tiempos de conservación de registros escolares y certificados de estudios correspondientes a instituciones educativas particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, así como una situación particular relacionada con la falta de entrega de un certificado y la orientación respecto de la instancia a la cual pudiera acudir para su atención.

Ahora bien, del oficio número **SET/SEMSYS/DEMS/0737/2026**, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis, suscrito por el Director de Educación Media Superior de la

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

Secretaría de Educación de Tamaulipas, se advierte que el área competente se pronunció respecto de los diversos aspectos planteados por la persona solicitante.

En primer término, informó que, desde el año dos mil veintiuno, el proceso de registro escolar dejó de realizarse de manera documental o física, al gestionarse y resguardarse integralmente a través del Sistema de Control Escolar de Educación Media Superior.

Asimismo, respecto de los registros escolares anteriores al año dos mil veintiuno, señaló que los tiempos de resguardo físico se encuentran regulados conforme a los Criterios Específicos y Recomendaciones en Materia de Conservación de Archivos de la Secretaría de Educación Pública y, en concordancia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precisando un periodo de conservación obligatorio de siete años, contados a partir del cierre o término del historial académico del alumno, tomando como base la fecha actual.

En ese sentido, aun cuando la persona recurrente manifiesta que el sujeto obligado omitió señalar de manera expresa si existe un denominado "Catálogo de Disposición Documental", así como sus datos de identificación, fecha de emisión y fundamento específico, debe precisarse que tales exigencias adicionales no constituyeron, en esos términos, el contenido esencial de la solicitud, pues lo expresamente requerido fue conocer si existía un instrumento que regulará los plazos de conservación y, en su caso, conocer dichos plazos.

Por tanto, al haber informado el sujeto obligado el periodo concreto de conservación y haber identificado los instrumentos administrativos que, de acuerdo con la información proporcionada por el área competente, regulan dicho periodo, se considera que existe una respuesta material respecto del aspecto planteado, sin que corresponda a esta Autoridad Garante exigir la elaboración de una opinión jurídica adicional o un documento diverso al que obre en los archivos del sujeto obligado.

Lo anterior resulta acorde con el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, conforme al cual los sujetos obligados deben otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

En consecuencia, la circunstancia de que la persona recurrente considere que debió proporcionársele el fundamento normativo específico, artículo, fracción, fecha de emisión o publicación del instrumento administrativo referido, no implica, por sí misma, que la información proporcionada deje de ser congruente con lo solicitado, pues tales planteamientos se encuentran encaminados a cuestionar la suficiencia jurídica de los instrumentos invocados por el sujeto obligado y no propiamente la falta de entrega de un documento existente en sus archivos.

Por otra parte, respecto del agravio relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación del plazo de siete años informado, esta Autoridad Garante considera que tampoco resulta procedente modificar la respuesta.

Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado no se limitó a proporcionar únicamente el dato numérico relativo a los siete años, sino que señaló expresamente que dicho periodo deriva de los **Criterios Específicos y Recomendaciones en Materia de Conservación de Archivos de la Secretaría de Educación Pública**, en concordancia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precisando además el momento a partir del cual debe computarse dicho periodo.

Así, se advierte que la respuesta contiene una explicación respecto del origen de la información proporcionada, por lo que la pretensión de la persona recurrente de que esta Autoridad Garante Local determine si el fundamento normativo invocado por el sujeto obligado es el jurídicamente correcto, o bien, si el plazo de siete años se encuentra establecido en el precepto legal específico que señala, constituye una cuestión distinta a la materia propia del derecho de acceso a la información.

En efecto, la competencia de esta Autoridad Garante Local dentro del presente recurso consiste en determinar si la respuesta otorgada atiende la solicitud de acceso a la información de manera congruente y exhaustiva, sin que ello implique sustituir al sujeto obligado en la interpretación de las disposiciones administrativas que rigen el ejercicio de sus atribuciones, ni efectuar un pronunciamiento sobre la legalidad sustantiva de los criterios administrativos que éste refiere como fuente de la información proporcionada.

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

Por tanto, no corresponde a esta Autoridad Garante Local determinar, en el presente recurso, si el periodo de siete años es jurídicamente correcto, sino verificar si dicho dato fue proporcionado por el área competente y si existe congruencia entre la información solicitada y la respuesta otorgada.

En ese sentido, al haberse proporcionado el plazo de conservación solicitado y haberse señalado la fuente administrativa de la cual, según manifestó el sujeto obligado, deriva dicha determinación, se considera atendido este aspecto de la solicitud.

Ahora bien, por lo que respecta a la información relacionada con los certificados de estudios, se observa que el sujeto obligado manifestó que la autoridad educativa no resguarda los documentos validados, precisando que los formatos oficiales son entregados a las instituciones educativas particulares dentro de los tiempos y plazos legalmente establecidos, correspondiendo a estas últimas la responsabilidad directa de resguardar los documentos hasta su entrega al alumno egresado.

Lo anterior constituye una respuesta directamente relacionada con lo solicitado, pues permite conocer qué autoridad o institución, de acuerdo con la información que obra en poder del sujeto obligado, conserva los certificados de estudios y cuál es el esquema de resguardo que éste refiere.

En consecuencia, el hecho de que la persona recurrente manifieste que cuenta con documentos particulares que, a su consideración, acreditan la conclusión de sus estudios, así como que posteriormente fue inscrita en una licenciatura dentro de la misma institución educativa, no modifica el alcance de la solicitud de acceso a la información ni genera, por sí mismo, la obligación de la Secretaría de Educación de emitir un pronunciamiento respecto de la situación académica individual de la persona solicitante.

Ello es así, porque determinar si la persona recurrente concluyó o no sus estudios de educación media superior, si adeuda determinadas asignaturas, si la institución educativa particular actuó correctamente al permitir su posterior inscripción, o si existe responsabilidad de ésta por la falta de entrega del certificado, constituyen cuestiones relativas a una situación jurídica y académica particular, cuya determinación no corresponde ser resuelta mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

En cuanto al tercer agravio, relativo a la supuesta falta de orientación respecto de la instancia a la cual debe acudir la persona recurrente para exigir la entrega de su certificado, se considera que tampoco le asiste la razón.

Del contenido de la respuesta se desprende que, no obstante haber señalado que los certificados son responsabilidad de las instituciones educativas particulares hasta su entrega al alumno egresado, la Dirección de Educación Media Superior puso a disposición de cualquier persona que se encuentre en una situación similar el correo electrónico institucional **dems@set.edu.mx**, precisando que a través de dicho medio se establecerá comunicación con la institución educativa de procedencia y se intervendrá para mediar en la pronta solución del conflicto.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la persona recurrente, el sujeto obligado sí proporcionó un mecanismo institucional de atención relacionado con la problemática planteada.

Ahora bien, la pretensión de que esta Autoridad Garante Local determine cuál es la vía jurídica, administrativa o de cualquier otra naturaleza que resulte procedente para exigir a la institución educativa particular la entrega del certificado, así como que determine la eventual responsabilidad en que pudiera haber incurrido dicha institución, excede el objeto del derecho de acceso a la información, toda vez que no se trata de obtener un documento o registro que necesariamente obre en los archivos del sujeto obligado, sino de obtener asesoría y un pronunciamiento respecto de una situación particular.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece que, tratándose de solicitudes cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuenta puede darse atención, sin que ello implique la obligación de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

De igual manera, el artículo 15 del ordenamiento citado establece que la obligación de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por la persona solicitante.

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

En consecuencia, no resulta exigible al sujeto obligado que, con motivo de una solicitud de acceso a la información, emita una opinión jurídica individualizada sobre los derechos de la persona solicitante frente a una institución educativa particular, ni que determine la vía legal mediante la cual deba ejercerse una eventual acción para obtener un certificado.

Finalmente, respecto del cuarto agravio, relativo a la supuesta vulneración de los principios de máxima exhaustividad y congruencia, esta Autoridad Garante Local considera que el mismo resulta infundado, pues del análisis integral de la respuesta se advierte que el sujeto obligado se pronunció sobre los diversos aspectos que integraron la solicitud, proporcionando información respecto del sistema de registro escolar vigente desde el año dos mil veintiuno, el periodo de conservación de los registros anteriores a dicha fecha, el resguardo de los certificados de estudios por parte de las instituciones educativas particulares y un mecanismo institucional para atender la situación particular planteada por la persona solicitante.

No pasa inadvertido para esta Autoridad Garante Local que la persona recurrente pretende obtener información adicional relacionada con la fundamentación específica del plazo de conservación, la existencia y características de un determinado catálogo documental, así como una asesoría jurídica respecto de la recuperación de su certificado; sin embargo, tales pretensiones no pueden traducirse en una obligación para el sujeto obligado de generar un documento, estudio, opinión jurídica o pronunciamiento que no obre previamente en sus archivos.

Por tanto, atendiendo a los principios de congruencia, documentación y exhaustividad previstos en el artículo 8, fracciones II, III y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como a los artículos 11, 12, fracción I, 15, 19 y 119 del mismo ordenamiento, esta Autoridad Garante Local considera que la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas resulta suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso.

Por tanto en base en lo anteriormente expuesto, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente,

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, esta Autoridad Garante Local estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se **CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 142, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

QUINTO. **Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta autoridad garante local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la autoridad garante local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 142, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado identificado en el rubro de la presente resolución, con motivo de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación, de conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestos en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx

Recurso de revisión: **TPTRRAI/1692/2026**
Folio de Solicitud de Información: **781196826000112**
Sujeto obligado: **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**
Número de expediente de la PNT: **Educa2616173**

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que cuenta con el medio de defensa previsto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, según corresponda.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Agréguese al expediente la presente resolución y archívese como concluido.

Así lo resolvió y firma el suscrito Licenciado Dagoberto Alcalá Camacho, Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO
Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN

*LIC DAC/LIC HNLM/LIC FVCR**

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx